

Cuernavaca, Morelos; a once de septiembre de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ºS/50/2022**, promovido por [REDACTED] en contra del Director de Mercados del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, al tenor de los siguientes:

### RESULTANDO

**1. Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el diecinueve de abril del año dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció la actora [REDACTED], promoviendo demanda en contra de la resolución definitiva de fecha diecisiete de febrero del año dos mil veintidós, emitida por el Director de Mercados del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, narró los hechos o antecedentes, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna los actos; ofreció las pruebas que consideró oportunas.

**2. Acuerdo de admisión y emplazamiento.** Por auto de fecha veintidós de abril de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda, ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a la autoridad demandada, para que dentro del término de diez días diera contestación a la misma, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho para hacerlo y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos.

En ese mismo acuerdo se tuvo como tercero interesado al **C.** [REDACTED] a quien igualmente se le emplazó para que defendiera sus derechos.

**3.- Contestación a la demanda.** Practicados los emplazamientos de ley, por acuerdo de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, se tuvo a la autoridad demandada dando contestación en tiempo y forma a la demanda; se tuvieron por opuestas sus causales de improcedencia y sobreseimiento, se ordenó dar vista a la parte actora por el plazo de tres días para que contestara lo que a su derecho conviniera; y se le hizo de su conocimiento del término legal para ampliar su demanda, si así lo consideraba pertinente.

Así mismo, por auto de fecha ocho de julio de dos mil veintidós, se tuvo al tercero interesado por apersonado al presente juicio.

**4.- Desahogo de la vista.** Por auto de fecha nueve de junio de dos mil veintidós, se tuvo a la parte actora desahogando la vista referida en el punto que antecede.

**5. Desechamiento de ampliación de demanda.** Por auto de fecha quince de agosto de dos mil veintidós, se desechó la ampliación de demanda que pretendió realizar la parte actora, en atención que no se actualizaba ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 41, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

**6. Apertura del juicio a prueba.** Mediante auto de fecha uno de junio de dos mil veintitrés, por así permitirlo el estado procesal del juicio, se ordenó la apertura del juicio a prueba.

**7. Pruebas.** Por auto de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se admitieron las pruebas ofrecidas de las partes, por lo tanto, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

**8. Audiencia de pruebas y alegatos.** El día once de julio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 83. de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, citándose a las partes para oír sentencia definitiva, la cual se dicta en los siguientes términos:

#### CONSIDERANDOS:

**I.-Competencia.** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

**II.-Fijación del acto impugnado.** En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, la actora impugnó **la resolución definitiva de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós, dictada por el Director de Mercados del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dentro del procedimiento administrativo número [REDACTED]**.

En ese sentido, este Tribunal Pleno, tiene como acto impugnado la resolución arriba mencionada.

**III.- Causales de Improcedencia.** Ahora bien, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 parte *in fine*<sup>1</sup> de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.**<sup>2</sup> De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio** y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; **de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita

<sup>1</sup> Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

<sup>2</sup> Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



*“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”*

*que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.*

***El énfasis es propio.***

La autoridad demandada, Director de Mercados del Ayuntamiento de Cuernavaca, al contestar la demanda hizo valer las causales de improcedencia previstas en el artículo 37, fracciones XIV y XVI, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

En tanto que, el tercero interesado no hizo valer causa de improcedencia alguna.

En ese sentido, a juicio de este Tribunal Pleno, se considera que no se actualizan las causales de improcedencia hechas valer por la demandada, ello en atención a que, contrario a lo que argumenta, la existencia del acto reclamado se acreditó con la documental exhibida por la demandante, consistente en la cédula de notificación de la resolución que impugna, de la que se aprecia que se desahogó el procedimiento administrativo número [REDACTED] aunado a ello, la demandada al contestar la demanda, exhibió copia certificada del citado expediente, el cual contiene la resolución reclamada, en la que culminó, con la declaración de la demandante como titular de los derechos del puesto semi fijo [REDACTED], sección explanada [REDACTED], no así por cuanto a las medidas de 3.30 metros de largo x 6.80 de ancho, en razón de que dichas medidas no se especifican en la cesión de derechos de fecha 27 de febrero de año 2013, por lo que tendrá que sujetarse a las medidas y alineamiento que la Dirección del mercado [REDACTED] determine en términos del considerando III de la resolución.

En tanto que, respecto del aquí tercero interesado, se determinó que no acreditó tener la titularidad del puesto semifijo [REDACTED], sección explanada [REDACTED] por lo que la Dirección del Mercado Adolfo López Mateos, tendrá que llevar la regularización, reubicación o retiro del puesto que ocupa, en términos del considerando IV de la resolución. Documentales a las que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Dado que, este Tribunal Pleno, no advierte causa de improcedencia diversa, se entra al fondo del presente asunto, y enseguida se procederá al análisis de la controversia planteada.

**IV.- Estudio de fondo.** La parte actora en su escrito inicial de demanda, manifestó las razones por las cuales impugna la omisión de las autoridades demandadas, las cuales se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988.

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alcerto González Álvarez.

Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.

JURISPRUDENCIA de la Novena Época.  
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL  
COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente:  
Semanario Judicial de la Federación y su  
Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis:  
VI.2o. J/129. Página: 599.



**El énfasis es propio.**

Sin embargo, a modo de resumen, la parte actora manifiesta en sus razones de impugnación, mismas que se analizarán en lo particular, para una mejor comprensión de la litis, lo siguiente:

**a) Primera y tercera razón de impugnación:**

*"...Primero.- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4, fracciones III y IV, de la Ley de Justicia Administrativa para el estado de Morelos..."*

*Y en este caso las causas de nulidad señaladas en el párrafo que antecede, se cumplen en el proceso administrativo desahogado por la Dirección de Mercados con el número [REDACTED]."*

*"Tercero.- Como consecuencia se violaron en mi contra el principio de legalidad en materia administrativa, que establece la obligación de las autoridades Municipales, de actuar única y exclusivamente en cumplimiento a las disposiciones legales en vigor, y que está establecido en el artículo 14 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos..."*

*Con lo anterior es claro que se me dejó de garantizar la existencia del Estado de Derecho, ya que el titular de la Dirección de Mercados del Ayuntamiento de Cuernavaca, claramente demostró que actuó conforme a su capricho, ya que sus actuaciones no tienen sentido formal ni legal..."*

Estas razones de impugnación se **declaran inoperantes**, en atención a que, la parte actora no combatió de modo alguno, las

*" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"*

consideraciones de la resolución, sino que se limita a transcribir los artículos que cita, pero no dice por qué le causa agravio la resolución impugnada.

En efecto, refiere que la demandada actuó a capricho, y que sus actuaciones no tienen sentido formal ni legal, pero no dice el motivo por el cual considera que la demandada actuó a capricho o, cuales actuaciones no tienen sentido formal o legal.

Desde luego, este Tribunal Pleno, no puede en este sentido suplir la deficiencia de la queja, dado que, se estaría sustituyendo a la parte demandante, y con ello, se rompería el principio de igualdad entre las partes.

Sirven de apoyo a las consideraciones anteriores las siguientes tesis de jurisprudencia y aislada, respectivamente:

*Novena Época*

*Instancia: Primera Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: XVII, Febrero de 2003*

*Tesis: 1a./J. 6/2003*

*Página: 43*

*"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUÉLLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Son inoperantes los agravios, para efectos de la revisión, cuando el recurrente no hace sino reproducir, casi en términos literales, los conceptos de violación expuestos en su demanda, que ya fueron examinados y declarados sin fundamento por el Juez de Distrito, si no expone*



argumentación alguna para impugnar las consideraciones de la sentencia de dicho Juez, puesto que de ser así no se reúnen los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para la expresión de agravios, debiendo, en consecuencia, confirmarse en todas sus partes la resolución que se hubiese recurrido”.

**b) Segunda razón de impugnación:**

“Segundo. En desglose de las causas de nulidad, se puede confirmar, que los hechos que motivaron el inicio del proceso administrativo con el número [REDACTED], eran de manera concreta la ejecución de la sentencia definitiva dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa con fecha cuatro de diciembre del año dos mil diecinueve dentro del expediente número TJA/2AS/248/2018.

Sin embargo, se podrá observar de todas y cada una de las constancias que integran el procedimiento administrativo número [REDACTED], que no se inició para la ejecución de la sentencia dictada en el expediente número TJA/2AS/248/2018, como también lo observa el propio Tribunal de Justicia Administrativa, ya que en diversas ocasiones le requiere el cumplimiento sin que este se haya realizado, como lo manifiesto en el apartado de hechos específicamente en el apartado con el número cuatro...”.

Este Tribunal Pleno, considera que, esta segunda razón de impugnación deviene infundada, en atención a que, contrario a

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab” .

lo que argumenta la demandante, en la sentencia emitida por este mismo Tribunal, dentro del juicio identificado con el número de expediente TJA/2cS/248/2018, la cual resulta ser un hecho notorio para quienes resuelven, se declaró la nulidad para efecto de que se sustanciara el procedimiento correspondiente y resolviera lo que en derecho procediera.

En ese sentido, la Segunda Sala de Instrucción, en ejecución de la sentencia arriba citada, requirió al Director demandado para cumplir con la misma, quien procedió a iniciar el procedimiento administrativo en el que a la postre, emitió la resolución que constituye el acto impugnado en este juicio, luego entonces, contrario a lo que manifiesta la demandante, ese procedimiento se inició en cumplimiento a la sentencia arriba mencionada.

Por otro lado, manifiesta la demandante que, ese procedimiento no tenía razón de ser, sino que debía ejecutarse la sentencia arriba mencionada, sin embargo, es infundada esa apreciación, pues, precisamente el procedimiento administrativo se inició a virtud del mandamiento que hizo este Tribunal, y con ello, se ejecutó la misma.

Por esas razones es que, se considera infundada esta razón de impugnación.

**c) Tercera razón de impugnación:**

*"Segundo.- Aunado a lo anterior, en el Procedimiento Administrativo número [REDACTED], se materializaron una serie de violaciones procesales, que por supuesto que afecto a mi situación jurídica y mi defensa que de hecho no debió de haber existido dicha circunstancia, lo que trajo como consecuencia que se dictara una sentencia definitiva*



*en contra de la suscrita y de mis derechos que ya habían sido reconocidos en los cinco procesos mencionados en el apartado de hechos, en el marcado con el número tres y en contra aun de la propia sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa en el Procedimiento TJA/2As/248/2018. (sic).*

Esta razón de impugnación, resulta por una parte infundada y por otra inoperante.

Lo infundado deviene, en atención a que la demandante, refiere que se materializaron una serie de violaciones procesales, pero no dice cuales son esas violaciones procesales, ni mucho menos dice como es que estas, si las hubiera, trascendieron al resultado de la resolución.

Es decir, no expone de modo alguno, en que consistieron esas violaciones procesales, y como es que con estas se le dejó sin defensa.

En otro sentido, es inoperante el argumento, en el sentido de que no se le otorgó su derecho a alegar, y que ello, constituye una violación procesal, este Tribunal Pleno, contrario a ello, advierte que dentro del Procedimiento Administrativo [REDACTED] existe el escrito recibido el 14 de febrero de 2022, en la Dirección de Mercados, visible a foja 037 del anexo, firmado por la Licenciada [REDACTED] abogada de la demandante, quien formuló los alegatos que a su parte correspondían, luego entonces, no existió violación procesal en perjuicio de la demandante.

Así mismo, la demandante refiere en sus razones de impugnación que, compareció a la audiencia de fecha diecinueve de

noviembre del año dos mil veintiuno, pero que la misma no se iba a llevar a cabo porque ya se había suspendido.

Se insiste esos argumentos, no combaten las consideraciones de la demandada, además de que, no son claros al establecer que pretendió acreditar con los mismos.

Cierto, la demandante refiere que, se cometieron violaciones procesales en su contra, pero no dice que tipo de violaciones procesales se cometieron en su contra, ello, aun y cuando en esa misma razón de impugnación, refiere que, con fecha 11 de noviembre de 2021, se le notificó el auto de 10 de noviembre que admitía las pruebas, y se fijaba el 19 de noviembre de 2021, como fecha para la audiencia de pruebas; que al admitir la inspección en la Dirección de Mercados para revisar el archivo, no existió apercebimiento; lo mismo ocurrió con la pericial; en tanto que se admitieron pruebas al aquí tercero interesado; que se desahogaron las pruebas sin estar presente la demandante.

Sin embargo, de todo lo que manifiesta la demandante, no se desprende como es que esas violaciones procesales que refiere, fueron determinantes para emitir la resolución en el sentido que lo hizo la autoridad demandada, de ahí lo inoperante de esas razones de impugnación.

**d) Cuarta razón de impugnación:**

*"...Cuarta. Actuaciones que tuvieron como consecuencia el pronunciamiento dictado en la sentencia definitiva de la que se pide la nulidad ya que en la misma, contrario a ordenar de manera rotunda el retiro del señor [REDACTED] [REDACTED] resuelve en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Administrativa con fecha cuatro de*

*diciembre del año dos mil diecinueve dentro del expediente número TJA/2aS/248/2918 (sic)...*

*Ya que con este resolutivo le está dando la oportunidad jurídica de regularizar la ocupación ilegal que viene realizando del puesto identificado como semi fijo [REDACTED] sección explanada [REDACTED]..."*

Esta razón de impugnación resulta infundada, en atención a que, con el inicio del procedimiento administrativo, que fue realizado en cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio administrativo TJA/2aS/248/2018, se le otorgó a la demandante su garantía de audiencia, y era en ese procedimiento, donde tenía que acreditar, por un lado la identidad del espacio que ocupa y que es el identificado como puesto semi fijo [REDACTED] con giro Joyería de Fantasía y Bolsas, y por otro lado las medidas y alienación del mismo, sin que se advierta de las actuaciones realizadas en ese procedimiento administrativo

Ahora bien, este Tribunal Pleno, advierte que la resolución impugnada por la demandante, le favorece en atención a que se resolvió en el segundo punto resolutivo: "...Se declara a la C. [REDACTED] [REDACTED] como titular de los derechos del puesto semifijo [REDACTED], sección explanada [REDACTED], no así por cuanto a las medidas de 3.30 metros de largo x 6.80 de ancho, en razón de que dichas medidas no se especificaron en la cesión de derecho de fecha 27 de febrero del año dos mil trece, por lo que tendrá que sujetarse a las medidas y alineamientos que la Dirección del Mercado Adolfo López Mateos determine en términos del Considerando III de la presente resolución..."

De lo anterior se desprende que, si la impugnación realizada por la demandante era por cuanto a que no se le concedió la razón

*" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"*

respecto a las medidas que refiere tener el puesto semifijo que explota, no manifestó argumento alguno con el cual acreditara que, probó en el procedimiento administrativo que, su puesto tenía esas medidas, ni mucho menos dijo, si la impugnación de la resolución fue por este motivo, o bien por lo declarado en el tercer punto resolutivo.

Lo anterior es así, ya que del escrito inicial de demanda, aun atendiendo a la causa de pedir, este Tribunal no advierte razón de impugnación alguna que se refiera a la causa por la que impugnó la resolución, pues, solamente se limitó a manifestar que no debió iniciarse el procedimiento, sino que, debió ejecutarse la sentencia dictada en el juicio administrativo TJA/2aS/248/2018, pero del análisis realizado a ésta, no se desprende que se haya ordenado otra cosa que no fuera el inicio del procedimiento administrativo y decidir lo que en derecho procediera.

Por lo anterior, es que se determina la legalidad de la resolución, dado que no se acreditó causa alguna para declarar su nulidad.

**Al haberse declarado la legalidad de la resolución, resultan improcedentes las pretensiones de la demandante.**

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - Se declaran por un lado infundados y por otro inoperantes las razones de impugnación hechas valer por la demandante, en consecuencia se confirma la legalidad de la





resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **EDITH VEGA CARMONA**, Secretaria de Estudio y Cuenta habilitada en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

  
MAGISTRADO PRESIDENTE  
GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab "

**EDITH VEGA CARMONA**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADA  
EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**MAGISTRADO**

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CÉREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha once de septiembre del dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ºS/50/2022, promovido por ██████████ en contra del Director de Mercados del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos. Conste

AVS